

25619/2024 POLO, VALENTINA c/ GOMEZ, NASARIO Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, 25 de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) El demandado apeló la <u>decisión</u> del 11 de marzo de 2025, que rechazó la nulidad de la notificación del traslado de la demanda.

El <u>memorial</u> presentado el 28 de marzo de 2025 fue <u>contestado</u> el 7 de abril del mismo año.

2°) La notificación del traslado de la demanda constituye uno de los actos de mayor relevancia en el proceso. Por eso, las leyes procesales la revisten de formalidades específicas a fin de asegurar la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos)¹.

En tal sentido, los arts. 135 y 339 del Código Procesal establecen que la notificación del traslado de la demanda debe practicarse en el domicilio real de la persona demandada, bajo sanción de nulidad. El art. 73 del Código Civil y Comercial establece como regla general que la persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual².

La valoración del cumplimiento de los recaudos que hacen a la validez o no del acto y a la procedencia de los planteos debe efectuarse con suma prudencia y rigurosidad. Pues, la falta de cumplimiento de alguno de

Fecha de firma: 25/04/2025

Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO



¹ CNCiv., esta sala, expte. n° 51863/2021, "Benitez, Roberto O. c/ Rodas, Luciano W. y otros", del 20/8/2021.

² CNCiv., esta sala, expte. n° 14703/2019, "Zanassi, Cristian Hernán c/ Llanos, Elisabeth de los Ángeles s/daños y perjuicios" del 13/03/2023.



ellos puede colocar en un estado de indefensión al litigante y afectar seriamente las garantías de defensa en juicio y del debido proceso³.

3°) En este caso, la <u>cédula</u> de notificación del traslado de la demanda fue dirigida a la calle Charlone 320 2 A, CABA y fue recibida por el requerido el 3 de septiembre de 2024, quien no firmó.

Al formular el planteo de nulidad, se limitó a realizar una mera negativa sobre la recepción de la cédula y expresó que se encontraba residiendo temporalmente en la Provincia de Misiones por razones laborales.

Al respecto, cabe advertir que las actas confeccionadas por los oficiales de justicia designados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el ejercicio de sus funciones y con las formalidades correspondientes, son instrumentos públicos en los términos del art.289 del Código Civil y Comercial. Como tales, hacen plena fe de su contenido solo respecto de los hechos que el funcionario hubiere anunciado como cumplidos por él mismo o que han pasado en su presencia, hasta que no sean argüidas de falsas por acción civil o criminal (art.296 del Código citado)⁴.

En tal sentido, el apelante no arguyó la falsedad del hecho pasado ante el oficial público, motivo por el cual la nulidad fue rechazada correctamente por extemporánea. Es que contrariamente a lo que sostiene en el memorial, la única firma requerida para que el instrumento público

Fecha de firma: 25/04/2025

Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO



³ CNCiv., esta Sala, expte. n° 62694/2016, "Olivera Piriz, Elizabeth c/ Giorgis, Laura C. y otros", del 10/7/2018; íd. "Control Uno SA c/ Mendoza, Osvaldo s/Daños y perjuicios", del 14/09/2021.

⁴ CNCiv., esta Sala, "Incidente nº 2 - Actor: B., H. R. Demandado: D. B., A. y otro s/Redargución de falsedad", del 4/09/2024.

Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA M

sea válido es la del oficial de justicia, no así la de la persona que recibe la diligencia⁵.

Adicionalmente, se destaca que no es su domicilio real (residencia habitual) el de la Provincia de Misiones, sino que según lo reconoció el apelante, se encontraba allí en forma temporaria por razones laborales. Por ende, no es correcta la afirmación que realiza, en el sentido de que la notificación del traslado de la demanda debió realizarse en Misiones (art.339 del CPCCN).

4) Las costas han sido correctamente impuestas al demandado, ya que no existen razones suficientes para apartarse del principio general de la derrota que consagra el artículo 68 del CPCCN.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: **I.** Confirmar la decisión del 11 de marzo de 2025. **II.** Imponer las costas de alzada al demandado vencido (arts.68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese a las partes y devuélvase al juzgado de origen.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

⁵ Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales...", t.IIB, pág.795.

Fecha de firma: 25/04/2025

Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO

